

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/19/2018

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/23/2018**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS CIUDADANOS JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, JESÚS RICARDO BARBA PARRA Y ANA MARÍA RANGEL MONREAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DEL PARTIDO MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL CUAL SE INCONFORMAN EN CONTRA DE: *“ESENCIALMENTE SE IMPUGNA LA RATIFICACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN A LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL OCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018...”*; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN.
TESLP/RR/19/2018.

RECURRENTE. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, JESÚS RICARDO BARBA PARRA Y ANA MARÍA RANGEL MONREAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DEL PARTIDO MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE ARISTA, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE.
LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. LICENCIADA SANJUANA JARAMILLO JANTE.

San Luis Potosí, S. L. P., a treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho.

Sentencia que sobresee en el recurso de revisión, al haber quedado sin materia, ya que con posterioridad a que fuera admitido, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó a este Tribunal Electoral que la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había modificado el acto aquí impugnado.

G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Comité Municipal Electoral.** Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P.
- **PT.** Partido del Trabajo
- **Morena.** Partido Morena
- **PES.** Partido Encuentro Social

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral. Con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local en el Estado de San Luis Potosí, para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones y los integrantes de los ayuntamientos.

1.2 Convocatoria. El quince de septiembre del año dos mil diecisiete, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los Partidos Políticos, Alianzas Partidarias, Coaliciones y Candidatos Independientes con derecho a participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018, para que del quince al veintiuno de marzo del año en curso, presentaran sus respectivas solicitudes de registro de Fórmulas de Mayoría Relativa para la elección de Diputados Locales, ante la Comisión Distrital

Electoral que corresponde.

- 1.3 Presentación del convenio de coalición.** El tres de enero del dos mil dieciocho, se recibió en el Consejo Estatal Electoral, escrito signado por los por los dirigentes estatales de San Luis Potosí de los Partidos Políticos PT representado por José Belmarez Herrera, y Carlos Mario Estrada Urbina, MORENA, representado por Juan José Hernández Estrada, y PES por Jesús Ricardo Barba Parra; en cuatro fojas útiles, solicitud de registro, al que anexaron *Convenio de Coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia"*, integrado en quince fojas y anexos descritos en el propio convenio; documentos en los que se comprenden los Acuerdos de los respectivos Comités Ejecutivos Nacionales y Estatales de los Partidos Políticos en mención, en los que respectivamente se autoriza la suscripción del Convenio antes indicado a efecto de participar y postular candidatos *en cincuenta y seis ayuntamientos y catorce diputaciones* de mayoría relativa del Estado de San Luis Potosí.
- 1.4 Aprobación del convenio de coalición.** El doce de enero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo que resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición parcial que presentaron los referidos partidos políticos para el proceso electoral 2017-2018.
- 1.5 Solicitud de Registro de candidatos.** El veintisiete de abril de este año, la coalición parcial presentó registro de solicitud de planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional.
- 1.6 Aprobación de dictámenes de registro.** El veinte de abril del presente año el Comité Municipal Electoral aprobó declarar improcedente la solicitud de registro de

planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional propuesta por la coalición.

- 1.7 Presentación del medio de impugnación.** El doce de mayo del presente año, los Juan José Hernández Estrada, Jesús Ricardo Barba Parra y Ana María Rangel Monreal, en su carácter de representantes de los Morena, PES y PT, respectivamente.
- 1.8 Remisión del Recurso de Revisión.** Con fecha diecinueve de mayo del presente año, la autoridad responsable envió a este Tribunal Electoral, en el cual se remite informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación.
- 1.9 Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión.** En fecha el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió y cerró la instrucción.

2 COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I y 69, de la Ley de Justicia Electoral.

3. SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de

Justicia Electoral, pues de constancias que obran en autos se advierte que ha cesado la omisión reclamada.

En efecto, el citado artículo prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado es una omisión y el órgano o autoridad responsable lleva a cabo la actividad cuya ausencia se impugna, entonces desaparece la materia del proceso.

Ante tal escenario carece de objeto seguir con el medio de impugnación, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.

En la especie, los actores promovieron el recurso de revisión en contra de la resolución del recurso de revocación ante el Comité Municipal Electoral por la omisión de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional a la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", de manera conjunta, toda vez que emitieron dictámenes de registro de los partidos coaligados de manera individual.

Simultáneamente, los ciudadanos afectados con dicha resolución, ocurrieron vía per saltum a la jurisdicción y competencia de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León, controvirtiendo el Dictamen de improcedencia de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político Morena integrante de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia".

Dicha controversia fue admitida asignándole el número de expediente SM-JDC/386/2018.

Al respecto, cabe destacar que con posterioridad a la admisión del medio de impugnación en que se actúa, el veinticinco de mayo del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió el oficio número CEEPC/SE/2276/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo de ese Consejo, el cual fue acordado en Asunto General TESLP/AG/43/2018, en dicho oficio se informa a este Tribunal Electoral que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de mayo del presente año, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-386/2018, promovido por los Ciudadanos Martín Hernández Valencia, Juliana Leija Martínez, Andrés Cazares Medellín, en dicha resolución los efectos y resolutivos son los siguientes:

“6. EFECTOS

6.1. Se modifica la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, se **modifica** los dictámenes por los cuales el Comité Municipal declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y las listas de representación proporcional para el Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, de MORENA y PES, únicamente en lo relativo a la planilla de mayoría relativa.

6.2. Se ordena al Comité Municipal emitir nuevo dictamen en el que declare procedente el registro de la planilla en el que declare procedente el registro de la planilla de mayoría relativa postulada por la Coalición:

Nombre	Cargo
Martin Hernández Valencia	Presidente municipal
Juliana Leija Martínez	Regidora propietaria
Flor Nohemí Contreras Hernández	Regidora suplente
Andrés Cazares Medellín	Síndico propietaria
Juan Manuel Zavala Salinas	Síndico suplente

6.3. El Comité Municipal debe cumplir la presente sentencia dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación. Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

6.4. Se vincula al CEEPC, al debido cumplimiento del fallo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se modifica la resolución impugnada, y en vía de consecuencia, se modifican los dictámenes por los cuales el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí declaró improcedente el registro de candidaturas de MORENA Y Encuentro Social, únicamente en lo relativo a la planilla de mayoría relativa.*

SEGUNDO. *Se ordena al Comité Municipal de Villa de Arista del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitir nuevo dictamen en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.*

TERCERO. *Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento del presente fallo.”*

[...]

Dicha sentencia modificó la resolución impugnada y, los dictámenes por los cuales el Comité Municipal Electoral declaró improcedente el registro de la plantilla de mayoría relativa y las listas de representación proporcional para el Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, de los Partidos Políticos MORENA y PES.

Asimismo, se ordenó al Comité Municipal Electoral emitir nuevo dictamen en el que declare procedente el registro de la planilla de mayoría relativa postulada por la Coalición en cita, con dicho acto se ve colmada la pretensión de la parte actora.

A tales probanzas se les otorga eficacia convictiva plena, de conformidad con los artículos 39, párrafo 1, fracción I), 40, párrafo 1, fracción I, inciso b), y 42, párrafos 1 y 2 de la Ley de Justicia, pues se trata de constancias emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, ante lo ordenado en los efectos de la sentencia de Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-386/2018, quedó sin materia el fondo del presente asunto, y ha sobrevenido un cambio de situación jurídica en la litis planteada por los inconformes, ante lo cual procede sobreseerlo, criterio que se sustenta en la jurisprudencia

electoral 34/2002, al rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹.

4. CONCLUSION.

Consecuentemente, la resolución aquí impugnada ya fue modificada, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal; en el en el juicio SM-JDC-386/2018, por lo que carece de materia el presente medio de impugnación, y toda vez que ya fue colmada la pretensión de la parte actora, resulta innecesaria su continuación, y en virtud de que ya se había admitido el presente recurso de revisión, **procede decretar el sobreseimiento.**

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 37

¹ IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

fracciones III de la Ley de Justicia Electoral, **se sobresee** el presente medio de impugnación.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P., notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 37, fracción IV, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. **Se sobresee** en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/19/2018

cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio al Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados y la Señora Magistrada que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada SanJuana Jaramillo Jante. Doy fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN CINCO FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE ARISTA, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**